

Además se afirma que el Tribunal General, de nuevo erróneamente, partió del presupuesto que las marcas utilizadas por la parte recurrente para denominar unos fondos de inversión se utilizan siempre acompañadas de la indicación de la entidad emisora. Sin embargo, las pruebas que la parte recurrente presentó ante la OAMI refutan ese extremo, ya de las mismas se deduce, como se ha explicado, que en los artículos de prensa relativos a fondos o también a asesorías de inversión no se menciona a la entidad emisora.

Se subraya que la sentencia recurrida está insuficientemente motivada en la medida en que no aparece claro el modo en que el Tribunal General determinó el punto de vista del público alemán, de importancia decisiva para el análisis del riesgo de confusión.

Sin embargo, ese punto era necesario habida cuenta de que la parte recurrente, presentando diversas resoluciones de la Oficina alemana de patentes y marcas («DPMA») y de otros tribunales alemanes, demostró que la Oficina DPMA y los tribunales alemanes parten del supuesto de que existe en el público alemán una confusión cuando se registran o se utilizan por parte de terceros determinadas marcas que contienen la misma sílaba inicial de la serie de marcas de la parte recurrente para designar servicios en el sector de las finanzas.

Por último se sostiene que también el Tribunal General, al igual que la OAMI, no comprendió que existe un riesgo de confusión debido a la proximidad de servicios también en el sector de los «asuntos inmobiliarios». En el caso de los fondos inmobiliarios que llevan las marcas de la parte recurrente, se declara que el aumento de valor esperado del inversor se realiza por medio de operaciones de gestión, alquiler o incluso venta de inmuebles. Por tanto, se declara que tanto la OAMI como el Tribunal General partieron erróneamente del supuesto que la gestión de un fondo inmobiliario se limita a la recogida de capital. En la medida en que la OAMI adscribió al servicio «asuntos inmobiliarios» únicamente actividades análogas a las de mediación, no se tiene debidamente en cuenta el hecho de que el concepto de «asuntos inmobiliarios» es mucho más amplio.

(¹) Reglamento (CE) n.º 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour de cassation (Bélgica) el 2 de julio de 2010 — SIAT/État belge

(Asunto C-318/10)

(2010/C 246/44)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Cour de cassation

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: SIAT

Recurrida: État belge

Cuestión prejudicial

¿Debe interpretarse el artículo 49 CE, en su versión aplicable al caso de autos, habida cuenta de que los hechos que originaron el litigio tuvieron lugar antes del 1 de diciembre de 2009, fecha de entrada en vigor del Tratado de Lisboa, en el sentido de que se opone a una norma de un Estado miembro según la cual las retribuciones por prestaciones o servicios no se consideran gastos profesionales deducibles cuando se pagan o atribuyen directa o indirectamente a un contribuyente que reside en otro Estado miembro o a un establecimiento extranjero que, en virtud de la legislación del país en el que está establecido, no está sometido a un impuesto sobre beneficios o tributa por tales beneficios con arreglo a un régimen impositivo notablemente más ventajoso que aquél por el que tales beneficios están gravados en el Estado miembro cuya normativa nacional es objeto de litigio, a menos que el contribuyente justifique por cualquier medio legítimo que tales retribuciones responden a operaciones reales y veraces y que no sobrepasan los límites normales, si bien dicha prueba no se exige para poder deducir las retribuciones por prestaciones o servicios abonadas a un contribuyente residente en dicho Estado miembro, aun cuando éste no estuviera sujeto al impuesto sobre los beneficios o estuviera sujeto a un régimen fiscal notablemente más favorable que el régimen ordinario de dicho Estado?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 2 de julio de 2010 — X/Inspecteur van de Belastingdienst/Y

(Asunto C-319/10)

(2010/C 246/45)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst/Y

Cuestiones prejudiciales

1) En el marco de la apreciación de la validez y/o de la interpretación de los Reglamentos n^{os} 535/94, ⁽¹⁾ 1832/2002, ⁽²⁾ 1871/2003 ⁽³⁾ y 2344/2003, ⁽⁴⁾ mediante los cuales se introdujo y se modificó en reiteradas ocasiones la nota adicional 7 del capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada (entonces numerada con el 8), ¿puede invocarse la decisión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de 27 de septiembre de 2005, relativa a la interpretación de la expresión «salados» contenida en la partida 0210, en asuntos en los que la declaración de régimen aduanero de «despacho a libre práctica» se efectuó antes de la citada fecha?

2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1):

¿Cómo debe apreciarse si se da una alteración de la naturaleza de la carne de pollo?

3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1):

a) A la vista de la decisión del OSD de 27 de septiembre de 2005, ¿son válidos los Reglamentos en la medida en que establecen que, para la aplicación de la partida 0210, tiene la consideración de «salada» la carne con un contenido total de sal no inferior a 1,2 % en peso?

b) ¿Deben interpretarse los Reglamentos antes citados, a la luz de la decisión del OSD de 27 de septiembre de 2005, en el sentido de que en la nota adicional 7 del capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada se establece que debe considerarse que se ha alterado la naturaleza de la carne con un contenido de sal no inferior a 1,2 % en peso y que tal carne es calificada de «salada» en el sentido de la partida 0210, y que la carne con un contenido de sal inferior al 1,2 % en peso, respecto a la cual se ha acreditado que la adición de sal ha alterado su naturaleza, no está excluida de la clasificación en la partida 0210?

4) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 3), letra a):

5) ¿Cómo debe apreciarse si la salazón garantiza una conservación a largo plazo de la carne de pollo?

⁽³⁾ Reglamento (CE) n^o 1871/2003 de la Comisión, de 23 de octubre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n^o 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 275, p. 5).

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n^o 2344/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n^o 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 346, p. 38).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank Haarlem (Países Bajos) el 2 de julio de 2010 — X BV/Inspecteur van de Belastingdienst P

(Asunto C-320/10)

(2010/C 246/46)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank Haarlem

Partes en el procedimiento principal

Demandante: X BV

Demandada: Inspecteur van de Belastingdienst P

Cuestiones prejudiciales

1) En el marco de la apreciación de la validez y/o de la interpretación de los Reglamentos n^{os} 535/94, ⁽¹⁾ 1832/2002, ⁽²⁾ 1871/2003 ⁽³⁾ y 2344/2003, ⁽⁴⁾ mediante los cuales se introdujo y se modificó en reiteradas ocasiones la nota adicional 7 del capítulo 2 de la Nomenclatura Combinada (entonces numerada con el 8), ¿puede invocarse la decisión del Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de 27 de septiembre de 2005, relativa a la interpretación de la expresión «salados» contenida en la partida 0210, en asuntos en los que la declaración de régimen aduanero de «despacho a libre práctica» se efectuó antes de la citada fecha?

2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1):

¿Cómo debe apreciarse si se da una alteración de la naturaleza de la carne de pollo?

3) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión 1):

a) A la vista de la decisión del OSD de 27 de septiembre de 2005, ¿son válidos los Reglamentos en la medida en que establecen que, para la aplicación de la partida 0210, tiene la consideración de «salada» la carne con un contenido total de sal no inferior a 1,2 % en peso?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n^o 535/94 de la Comisión, de 9 de marzo de 1994, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n^o 2658/87 del Consejo, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 68, p. 15).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n^o 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n^o 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290, p. 1).